

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Diversa información sobre los horarios de entrada y salida, asistencia y salario de una persona servidora pública.

**¿QUÉ SE RESPONDIÓ?**

El sujeto obligado se pronunció sobre cada punto de lo solicitado y entregó el soporte documental que da cuenta de los horarios de entrada y salida.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

La persona recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**Desechar el recurso por improcedente**, en virtud de que la persona recurrente combatió la veracidad de la respuesta.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Pago, quincena, servicios, horario, comprobación, registros.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4909/2022**, interpuesto en contra de la respuesta de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090162522000547**, mediante la cual requirió a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Quisiera saber bajo qué condiciones y QUIEN (Superior inmediato) decide cómo llevar a cabo el pago quincenal de la trabajadora Orozco Rangel Dulce Flor Guadalupe por servicios eventuales, ¿cuáles son los criterios por los que se le realiza ese pago? ¿A qué monto mensual corresponde ese pago por servicios eventuales? ¿Cuál es su horario de entrada y salida? ¿Por qué a pesar de que tenemos personas que si cubrimos con el horario y hasta más tiempo, se nos ha negado y quitado ese pago? ¿Cómo se puede comprobar los horarios de entrada y salida de la C Dulce Flor Orozco para acreditar que lo que gana realmente sea el tiempo que trabaja? (De ser acreditable otorgar una copia de los registros de asistencia donde refleje el horario en el que labora? Todo esto por el mal manejo en la repartición de los conceptos antes mencionados, ya que se están afectando al resto del personal que tiene más atributos y méritos para ser acreedores por diversas acciones laborales, intelectuales y de esfuerzos ,tomando en cuenta que la bandera del Gobierno Comandado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo enarbola justicia y la igualdad, y evidentemente en esa Coordinación de Administración de Capital Humano dirigida por Juan Francisco Martínez Lavín, no se respetan esos derechos de igualdad y justicia.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

**Formato para recibir la información solicitada:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta.** El primero de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

SIBISO/SUT/1238/2022 de la misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Administración y Finanzas, ya que es el área competente para dar atención a la solicitud de referencia, la cual señaló lo siguiente:

En atención al punto: "Quisiera saber bajo qué condiciones y QUIEN (Superior inmediato) decide cómo llevar a cabo el pago quincenal de la trabajadora Orozco Rangel Dulce Flor Guadalupe por servicios eventuales, ¿cuáles son los criterios por los que se le realiza ese pago?" le informo que, las condiciones por las cuales se decide el pago por Compensación por Servicios Eventuales se determina mediante la normatividad aplicable en materia de administración de presupuesto, toda vez que son asignaciones destinadas a cubrir el pago a empleados por el tiempo que se utilice en el relevo de un servicio, quien autoriza el pago quincenal de esta Compensación es el jefe directo del trabajador, en este caso el Lic. Juan Francisco Martínez Lavín, Coordinador de Administración de Capital Humano, previa autorización del Director General de Administración y Finanzas.

Respecto al punto: ¿A qué monto mensual corresponde ese pago por servicios eventuales?, se informa que el monto de Compensación por Servicios Eventuales que recibe la C. Dulce Flor Guadalupe Orozco Rangel es de \$2500.00 de manera quincenal.

En relación a los puntos: ¿Cuál es su horario de entrada y salida? y ¿Cómo se puede comprobar los horarios de entrada y salida de la C. Dulce Flor Orozco para acreditar que lo que gana realmente sea el tiempo que trabaja? (De ser acreditable otorgar una copia de los registros de asistencia donde refleje el horario en el que labora?, al respecto le informo que el horario laboral de la trabajadora en comento es de 10:00am a 17:00pm, asimismo la forma de registro de asistencia es por reloj checador, del cual se envía copia simple del registro de asistencia del mes julio y de la primera quince del mes de agosto y lo correspondiente a los días abarcados a la fecha de su solicitud, dicho documento, podrá localizarlo como Anexo\_1\_090162522000547, en la inteligencia de que el pago por servicios eventuales, como ya se mencionó, no refieren a un tiempo determinado que exceda el horario laboral, sino al relevo de un servicio.

Por último, acerca del punto: ¿Por qué a pesar de que tenemos personas que si cubrimos con el horario y hasta más tiempo, se nos ha negado y quitado ese pago?, se reitera que dicho pago no obedece a un horario extraordinario, asimismo le informo que de acuerdo al Capítulo V, artículo 44, numeral I y VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; artículo 82, fracciones I y III de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, es obligación de los trabajadores asistir puntualmente a sus labores, asimismo de acuerdo al Numeral Tercero del Acuerdo por el que se da a Conocer la Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, son los responsables de la administración de los recursos humanos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

quienes organizarán las horas de trabajo dentro de la jornada laboral acorde con los trámites y servicios que se prestan a la ciudadanía; en relación a la negación y remoción de dicho pago, es menester tomar en cuenta el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, así como la intensidad y calidad (subjativa y objetiva) del trabajo desempeñado por el empleado para cumplir con las funciones encomendadas.

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el número de teléfono 55 5345-8252 o bien el correo electrónico [ut.sibiso@gmail.com](mailto:ut.sibiso@gmail.com), donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

[Se transcribe la normativa invocada]  
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta un documento por el que se hace constar la hora de entrada y salida de la persona servidora pública señalada en la solicitud, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil veintidós.

**III. Recurso de revisión.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"Los documentos proporcionados como evidencia para asistencia y registro de hora de salida y entrada, están alterados, ya que muchos hemos presenciado que la trabajadora en mención no llega a la hora que se está declarando en los formatos que presentan como evidencia, así que solicito que el organo interno haga la revisión exhaustiva de la veracidad de los documentos que se anexaron como prueba para la presente solicitud. (Sic)

**IV. Turno.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4909/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

**Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la revisión a las constancias que integran el expediente, este Instituto advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracción **V** del artículo en cita, toda vez que el particular está impugnando la veracidad de la información proporcionada al interponer el recurso que nos ocupa.

La persona recurrente manifestó que los documentos proporcionados como evidencia del registro de la hora de entrada y salida de la persona servidora pública de su interés están alterados:

“Los documentos proporcionados como evidencia para asistencia y registro de hora de salida y entrada, están alterados, ya que muchos hemos presenciado que la trabajadora en mención no llega a la hora que se está declarando en los formatos que presentan como evidencia, así que solicito que el órgano interno haga la revisión exhaustiva de la veracidad de los documentos que se anexaron como prueba para la presente solicitud. (Sic)

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

**“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.”

Adicionalmente, en relación con las manifestaciones tendientes a que el órgano interno de control del sujeto obligado revise la veracidad de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud, por lo que resulta evidente que esas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del ente obligado, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir, en consecuencia, que esas manifestaciones constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*“No. Registro: 173,593  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”**

*“Novena Época  
Registro: 187335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.4o.3 K  
Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la silencio absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”**

[Énfasis añadido]

Como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden, se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracción **V** del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Decisión:** Por todo lo expuesto en la consideración anterior, con fundamento en los artículos 248, fracción V, y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente **por improcedente**.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración segunda de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión **por improcedente**, de conformidad con los artículos 248, fracción V, y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4909/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**